

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta del Gobierno de S. M. núm. 182 correspondiente al Viernes 1.º del corriente se hallan insertos el Real decreto y exposicion siguientes.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Miguel Maria de Fuentes, Diputado á Cortes, que anteriormente desempeñó el mismo destino.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperación del Gobierno si han de llenar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni unas ni otros existen, fuera de algunas pocas capitales donde Autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, s tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Caezendo las cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aqui ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la caja sino una pequeña parte de sus economías; que tras imponen en ella en poco mas de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economía, puesto que con ella ni el art-sano honrado puede asegurar su subsistencia durante una lrg. y jez, ni el padre de familia provisor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, siquiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite

de la cuota semanal, y no señalar ningunó al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayor á sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impiden el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta caja, que tiene por hipoteca y garantia todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las cajas de ahorros que no alcancen á emplear los montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, asi como su reintegro voluntario; cualquiera que sea su cuantía.

No ha parecido prudente fijar por haora este rédito en mas de 3 1/2 por 100, porque con el 1 1/2 restante habrá que cubrir:

- Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.
- Segundo. Las pérdidas que resultan de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 reales.
- Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los Montes de Piedad á 1 1/2 y 3 por 100 de cantidades que no excedan de 100 reales. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningun derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la Caja de depósitos. Los Montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojarlos de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los Montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas perentorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aqui la conveniencia notoria de poner un límite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos puedan socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el molesto vestido con que cubren su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio. Este mal puede facilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que puedan ser empeñadas.

Y que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases más pobres pagun solo el rédito que baste para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre ineficaz seguro de la pobreza del demandante, y asi se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 1/2 por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs., un 3 por 100 en

los que pasen de dicha cantidad y no lleguen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse su pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los Montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando llegue este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas, y lo segundo adoptando para las subastas los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y la conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de Piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa agena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiera dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los Códigos modernos, entretanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de Piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la vénia de V. M., y el correspondiente proyecto de ley.

Tales son, SEÑORA, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 29 de junio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sus sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 500 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo per la Caja de depósitos

la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el termino de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar, en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demás pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital, se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan, se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el articulo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del director de semana con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el maximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los articulos 15 y 16, escepto los títulos de

la Denda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el dendor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Denda pública no se harán jamas por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Transcurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 4 1/2 por 100 en las cantidades 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 reales. La persona que haya contraido un préstamo al 4 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la docena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido empeñadas, transcurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en publica almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el

fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 reales cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de Gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico.—Guadalajara 6 de junio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

El Arrendatario de los derechos de puertas y consumos me dice con fecha 30 de junio próximo pasado lo siguiente.

«Habiendo hecho dimision, por el estado de su salud, del cargo de representante de esta Empresa que ejerce en esta Capital el Sr. D. Manuel Chamarro Intendente honorario de provincia y de cuya providad, celo é inteligencia estoy muy satisfecho, he nombrado con fecha de hoy para que lo reemplace á D. Pedro Ruiz que desempeñaba igual encargo en Soria. Lo que tengo el honor de manifestar á V. S.

para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia de los funcionarios públicos y habitantes de esta provincia. Guadalajara 3 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganadería, espero se sirva V. S. recordar á los Alcaldes de esa provincia la obligación de estender las listas de ganaderos y ganados que haya en sus respectivos términos municipales, y presentar un resumen al Procurador fiscal principal de ganadería D. José María Medrano, residente en Marchamalo con arreglo á la instrucción de 1.º de julio de 1851. Donde estén veranando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia) deberá el Alcalde dar al mismo Procurador fiscal lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno con separación de vecinos y forasteros conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instrucción.

Si algun Alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado lo enviará con el del presente.

La remesa de dichos datos las harán los Alcaldes por persona segura, ó por el correo franco de porte: y en caso de omitir ó retardar este importante servicio, base principal de la buena administración del ramo, incurrirán en las penas de ordenanza, y quedarán sujetos á las disposiciones que ese Gobierno provincial tenga á bien dictar.

Lo que participo á V. S. para que tenga á bien mandarlo insertar en el Boletín oficial, y enviarme un ejemplar del número en que se verifique.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la comunicación que precede, se hace pública por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y efectos correspondientes. Guadalajara 4 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Vigilancia.

El Alcalde de La Puerta me participa que el día 29 de junio último, se cometió un robo en la casa de Marcos Cuevas, de la misma vecindad, al parecer hecho en la noche anterior, de donde estragaron los efectos que se expresan á continuación, y no sabiendo el paradero de los autores de dicho robo, he acordado publicarlo por medio del Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, que caso de que se presenten algunos sujetos con los expresados efectos, sean conducidos á mi disposición con las seguridades convenientes.—Guadalajara 4 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Efectos robados.

Una pieza de lienzo comun sobre unas nueve varas, tres retacillos de id.; el uno de tres varas y los otros dos mas pequeños, dos perniles de tocino, su peso 20 libras cada uno poco mas ó menos: el delantero se halla empezado, una pescada tambien empezada, un poco de dinero, ignorando la cantidad y clase de monedas.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la Provincia de Guadalajara.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instrucción primaria de los pueblos que á continuación se expresan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Comisión en término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos que la ley exige. Guadalajara 1.º de julio de 1853.—El Presidente, Pedro Victor y Pico.—Por acuerdo de la Comisión, José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

Chera.	50 vecinos. La dotacion consiste en mil reales de los fondos municipales, las retribuciones de los niños y casa gratis.
Galápagos.	50 id. 1250 rs. retribuciones y casa.
Huerta Hernando.	90 id. 2000 rs. 30 fanegas de trigo y casa.
La Cabrera.	33 id. 418 rs. retribuciones y casa, tiene agregado el cargo de Sacristan.
Pradilla.	40 id. 440 rs. 12 fanegas de trigo y casa, tiene agregado el cargo de Sacristan.
San Andres del Rey.	60 id. 660 rs. retribuciones y casa, tiene agregados los cargos de Sacristan y Secretario del Ayuntamiento.
Selas.	446 id. 2000 rs. 30 fanegas de trigo y casa.
Viñuelas.	104 id. 2000 rs. id. id.
Valdegrudas.	50 id. 600 rs. retribuciones y casa tiene agregados los cargos de sacristan y secretario del ayuntamiento.

Escuelas de niñas.

Algora.	157 vecinos 1100 rs. retribuciones y casa.
Auñon.	360 id. 1100 rs. 55 fanegas de trigo y casa.
Cogolludo.	342 id. 1100 rs. retribuciones y casa.
Usanos.	218 id. 1100 rs. id. id.

Licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, Abogado de los Tribunales Nacionales, y Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido, que de ser así el infrascripto Escribano de su número y Juzgado dá fé.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo al procesado Juan Yela, casado, vecino de Fuentes, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del anuncio en el Boletín de esta provincia de Guadalajara, comparezca en este Juzgado, á contestar y dar sus descargos en la causa que en su contra se sigue, por hurto de diez y seis maderos de roble cortados del monte de propios de la referida villa de Fuentes, titulado cuesta de Santa Maria; pues de lo contrario se seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose as actuaciones con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Brihuega á veinte y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Licenciado Juli n Garcia Rodrigo. P. M. D. S. S.—Manuel Rianza y Esteban,

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.